

INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°20.564, QUE ESTABLECE LEY MARCO DE LOS BOMBEROS DE CHILE, PARA INCLUIR Y SANCIONAR EL ACOSO SEXUAL Y DELITOS RELACIONADOS, E INCORPORAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS

Boletín N° 14536-34.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de las diputadas Maite Orsini Pascal, Karol Cariola Oliva, Daniella Cicardini Milla, Claudia Mix Jiménez, Erika Olivera De La Fuente, Camila Rojas Valderrama, Marcela Sandoval Osorio, Marisela Santibáñez Novoa, y Gael Yeomans Araya¹.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea matriz del proyecto consiste en otorgar una perspectiva de género, así como reformar el actual sistema de administración, control, fiscalización y transparencia de Bomberos de Chile, para prevenir y sancionar las conductas de discriminación al interior de sus Cuerpos.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 4 y 5 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:

No hay normas en tal calidad.

2.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, N° 15, en relación con lo dispuesto en el artículo 303, N° 6, ambos del Reglamento de la

¹ Cabe hacer presente que el 3 de diciembre de 2021, mediante el oficio N°17.081, la Secretaría de la Corporación comunicó a la Comisión que la diputada Ximena Ossandón Irrarrázabal, retiró su firma como autora del proyecto.

Corporación, la Presidenta de la Comisión determinó que no habían artículos en esta situación.

3.- VOTACIÓN GENERAL:

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de las integrantes presentes de la Comisión, con 6 votos a favor.

Votaron a favor las diputadas Erika Olivera, Maite Orsini (Presidenta), Ximena Ossandón, Camila Rojas, Patricia Rubio y Marisela Santibáñez.

4.- DIPUTADA INFORMANTE:

Se designó como informante a la diputada **Maite Orsini Pascal**.

III.- ANTECEDENTES.

El proyecto de ley en informe fue presentado a tramitación el 17 de agosto de 2021, dándose cuenta de él en la sesión 70ª/369, celebrada el día 19 de agosto de ese mismo año, ocasión en la que fue destinado, para su tramitación e informe, a esta Comisión, que dedicó dos sesiones a su análisis y votación.

En la moción se señala que las alarmantes cifras que se pudieron conocer en la Comisión de Emergencias, Desastres y Bomberos de la Cámara de Diputados, por medio de la “Fundación Yo Te Creo”, han evidenciado las graves falencias en cuanto a perspectiva de género y la escasa prevención del acoso sexual en la institución de Bomberos de Chile. Asimismo, el gran impacto público que significó la desvinculación de uno de los directivos más altos de la Junta Nacional de dicha entidad, -operación que tuvo un costo aproximado de 200 millones de pesos en indemnizaciones- puso en la discusión pública la forma en que se administran los dineros que se destinan a los Cuerpos de Bomberos, tanto desde el presupuesto nacional como desde los presupuestos municipales.

En relación con la **naturaleza jurídica** de los Cuerpos de Bomberos, se da a conocer que desde hace más de treinta años que nuestra legislación ha reconocido que son un servicio de utilidad pública², lo que ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional, con lo cual tanto estos como la Junta Nacional y, en general, el Sistema Nacional de Bomberos, se encuentran en una categoría jurídica única, al tratarse de personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios que satisfacen necesidades colectivas. La naturaleza de entidad privada de los Cuerpos de Bomberos ha sido reconocida por la doctrina³, por la jurisprudencia de los tribunales (por ejemplo, SCS rol 3006-2004) y por la

² Artículo 17 de la ley 18959, artículo 1 de la ley 20.564. en el mismo sentido, sentencia 1295-2000 del Tribunal Constitucional.

jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República (dictámenes 15013/09; 11504/03; 043432/98).

Se hace notar que, sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con un servicio público estatal, la tarea de bomberos no es satisfacer necesidades públicas, sino realizar una labor de bien común, que no ha sido calificada como “necesidad pública” por el legislador, lo cual no desmerece su labor, sino que sólo la mantiene dentro del ámbito de su naturaleza de grupo intermedio, y no de servicio público.

Se explica que es necesario distinguir entre las funciones y el servicio públicos, donde las primeras son inherentes al Estado, de modo tal que sin ellas éste no podría subsistir, caracterizándose por ser comunes a todo Estado y realizadas por órganos públicos, como es el caso de la función legislativa, de la función ejecutiva y gubernativa, y de la función jurisdiccional. El servicio público, en cambio, se expresa en actividades que no pertenecen al Estado en su esencia, pero que asume por razones técnicas, económicas y/o sociales, sin que eso impida la participación de particulares, por lo que requieren una decisión legislativa.

Se agrega que también es necesario distinguir entre la necesidad colectiva y la necesidad pública. La primera surge por el hecho de vivir en sociedad (el transporte, el vestuario y la alimentación). La regla general es que estas carencias sean cubiertas por las propias personas, individual o asociadamente. Cuando el Estado asume esa necesidad colectiva como propia, es decir, cuando declara por ley que debe ser satisfecha con una determinada prestación por cierto órgano y bajo un cierto régimen jurídico, la vuelve pública. Con ello, transforma la necesidad colectiva en necesidad pública, y asume que esa carencia no sería bien atendida o satisfecha si permaneciera en manos privadas. El servicio público se ocupa de las necesidades públicas que trata de satisfacer de manera regular y continua⁴.

Se reconoce la importancia que la labor de los bomberos reviste en la sociedad moderna, atendiendo la necesidad de seguridad y protección de personas y bienes ante ciertos eventos perjudiciales (vgr. incendios y otros siniestros), siendo por tanto una necesidad colectiva. Sin embargo, nunca una ley ha asumido esa necesidad como “pública”, es decir, con un régimen de derecho público. En ese sentido, la ley N° 20.564, que este proyecto pretende reformar, no hizo más que ratificar lo expresado veinte años antes por la ley N° 18.959, que

³ Puede confirmarse en Hirsch, Brigitte, Análisis y recopilación de disposiciones legales y reglamentarias relativas a los Cuerpos de Bomberos de Chile; Memoria, Facultad de Derecho, Universidad de Chile; Santiago, 1989, pág.4, Pérez Astorga, Alvaro, Régimen jurídico de bomberos en Chile; Memoria, Facultad de Derecho, Universidad de Chile; Santiago, 2002, págs. 6 y siguientes.

⁴ Aylwin, Patricio; Manual de Derecho Administrativo; Editorial Jurídica; Santiago, 1952, pág 49.

calificó a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y a los Cuerpos de Bomberos como “servicios de utilidad pública”.

Se plantea que una cosa es calificar una organización como de “utilidad pública” -o sea que beneficia a la sociedad, que su fin excede el propósito de sus miembros, y que puede obtener, para financiarse, beneficios tributarios-, y otra muy distinta es afirmar que un ente es un servicio público, que atiende una “necesidad pública”. Esto último exige diseñar una organización, darle un fin, dotarla de potestades públicas, definir las formas en que atenderá dicha necesidad, entregarle recursos financieros, establecer su régimen de bienes y de personal, etc. Afirmer que un ente es un servicio público es mucho más que señalar que una entidad es de “utilidad pública”, pues según se ha señalado, exige una calificación y un sistema asociado a ello.

Se menciona que el propósito de la ley N° 18.959 fue evitar que los Bomberos fueran considerados organizaciones comunitarias de carácter funcional, pues ello los obligaría a ajustar su marco legal al de ese tipo de entidades. Dado que tenían que seguir siendo sujetos de transferencia de recursos fiscales, municipales o privados, se les calificó como entidades de utilidad pública y sujetas a la normativa del Código Civil⁵.

Se hace hincapié en que el Cuerpo de Bomberos corresponde a lo que la doctrina denomina establecimientos de utilidad pública, que no son servicios públicos, pues no nacen por iniciativa de la autoridad y no forman parte de los cuadros orgánicos de la Administración. Se distinguen por perseguir un fin público, es decir, que interese a la colectividad, por tener patrimonio propio, personalidad jurídica de derecho privado y por aplicar la legislación del trabajo a su personal, elementos que están presentes en el Cuerpo de Bomberos.

En lo que respecta a su **estructura y organización**, se explica que los Cuerpos de Bomberos de Chile son corporaciones de derecho privado sin fines de lucro y que la reunión de todos ellos más la Junta Nacional de Bomberos constituye el Sistema Nacional de Bomberos, que está regido en un orden piramidal jerárquico, por la ley 20.564, que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile, por el Código Civil en su título XXIII, y por los estatutos y reglamentos de cada Cuerpo.

Se precisa que al interior de cada Cuerpo de Bomberos existen reparticiones denominadas “Compañías” que no gozan de independencia funcional ni jurídica, pero de acuerdo con una sesquicentenaria tradición, pueden adoptar sus propios reglamentos internos, siempre y cuando no contradigan el

⁵ Biblioteca del Congreso Nacional; Historia de la Ley N° 18.959, págs. 121, 132, 169 a 171 y 174.

reglamento general, los estatutos del Cuerpo al que pertenecen, ni el Código Civil o la ley.

Se indica que la especial naturaleza del servicio que presta ha motivado que dentro de su organización exista una jerarquía determinada, que es absolutamente necesaria para dar orden y efectividad a la atención de las emergencias de incendios, accidentes vehiculares, incidentes de materiales peligrosos y otros servicios que constituyen el objeto de su existencia. Esta jerarquía está representada por autoridades del ámbito administrativo y otras del ámbito denominado "activo".

Se exhibe la siguiente tabla, en la que se ilustra la jerarquía unificada de ambos tipos de autoridad, desde la mayor a la menor:

Autoridad	Oficial	Ámbito
Superintendente	General	Administrativo
Vicesuperintendente	General	Administrativo
Comandante	General	Activo
Segundo Comandante	General	Activo
Tercer Comandante	General	Activo
Secretario General	General	Administrativo
Tesorero General	General	Administrativo
Director	De Compañía	Administrativo
Capitán	De Compañía	Activo
Teniente 1º	De Compañía	Activo
Teniente 2º	De Compañía	Activo
Teniente 3º y 4º (<i>eventual</i>)	De Compañía	Activo
Maquinista/Teniente de	De Compañía	Administrativo
Secretario	De Compañía	Administrativo
Tesorero	De Compañía	Administrativo
Ayudante	De Compañía	Administrativo

Se da a conocer que la principal diferencia entre ambos tipos de autoridad está dada por la organización durante la emergencia. Mientras no se produzca una, el cuadro de jerarquías es, en términos generales, plenamente aplicable. La autoridad se ejerce de manera directa, y la obediencia de los subalternos es de carácter reflexivo. Al producirse una emergencia, tiene aplicación una estructura de jerarquía militarizada, de obediencia absoluta, y el mando es ejercido únicamente por los oficiales del ámbito activo. En algunos Cuerpos, incluso, los oficiales del ámbito administrativo pierden toda autoridad durante la emergencia.

Se agrega que todas las autoridades mencionadas son elegidas entre los miembros de la institución y duran en sus cargos uno o dos años, según dispongan los estatutos particulares de cada Cuerpo de Bomberos. En algunos casos, existe la figura del “intendente”, que es un oficial administrativo cuya jerarquía se sitúa usualmente debajo del tesorero y por sobre el ayudante. Se suma un “intendente general”, ubicado después del tesorero general y antes del Director de Compañía. En algunos Cuerpos, asimismo, el tesorero general y el intendente general, cuando lo hay, son electos por el directorio y no por votación universal.

Se sostiene que la administración general de un Cuerpo de Bomberos está en manos de un directorio, compuesto por todos los oficiales generales y por los directores de todas las compañías, a los que se agregan los “directores honorarios”, que son cargos vitalicios y honoríficos, otorgados por gracia y adjudicados por votación del propio directorio. Existe, además, un consejo de oficiales generales, que actúa como órgano ejecutor de aquello que acuerde el directorio. Esta organización se replica en las compañías en las que el órgano resolutor máximo se denomina “reunión de compañía”, y el órgano ejecutor, “junta de oficiales”, o en otras oportunidades, “consejo de administración”.

En cuanto a sus **orígenes**, se da a conocer que el servicio de extinción de incendios en nuestro país quedó tempranamente en manos de privados. A pesar de que existen antecedentes de la creación y mantención de brigadas de zapadores bomberos de dependencia municipal antes de 1850, lo cierto es que, a partir de 1851, con la creación del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, la atención de la emergencia quedó en manos de la sociedad organizada. La institución nace en Chile al alero del derecho privado, con la fisonomía de una corporación sin fines de lucro, impulsada por los nobles ideales y virtuosas intenciones de grupos de vecinos de cada una de las ciudades en que se formaron (Valparaíso, Valdivia, Ancud, Santiago y 34 ciudades más hasta 1899). En todas ellas, la formación y mantención de los Cuerpos de Bomberos fue posible por las capacidades económicas de sus miembros, que en su mayoría eran prósperos empresarios y personas de negocios de sus comunidades⁶. En este escenario, la formación de un Cuerpo de Bomberos, o la incorporación a uno, fue más bien una actividad de filantropía que de desempeño técnico. En consecuencia, la figura jurídica más adecuada fue la creación de una persona jurídica de derecho privado que diera espacio para la organización necesaria del servicio, dentro del marco de libertad que otorga el derecho civil. Así, los Cuerpos de Bomberos fueron apareciendo a lo largo de Chile, replicando en general el sistema reglamentario adoptado por el de Santiago, o bien el de Valparaíso.

⁶ Fredes, Carlos (2004). 150 años de honor y gloria: Notas para una historia de los Cuerpos de Bomberos de Chile. Nacional de Bomberos de Chile.

En lo que respecta al **ingreso** al Cuerpo de Bomberos, se indica que este es aceptado o rechazado por votación libre de sus miembros. La edad es un requisito transversal a nivel nacional y suele fijarse en la mayoría de edad. Sin embargo, parece una exigencia extendida que la incorporación después de los 35 años requiere de un quórum más alto para su aprobación. A este requisito se suman otras calidades o características exigidas, como la salud compatible con el servicio, la aprobación de cursos determinados, el pago de una cuota de incorporación, la obtención del patrocinio de un miembro activo de la compañía y la pertenencia a una nacionalidad determinada o tener parentesco con una persona con dicha nacionalidad hasta un grado determinado de consanguinidad recta o colateral.

Se añade que para asegurar el cumplimiento de estos requisitos de admisión, existen a lo largo del país diversas fórmulas de control, como la existencia de un órgano ejecutivo del cuerpo, usualmente llamado Consejo de Oficiales Generales, que debe visar las postulaciones, o bien órganos ejecutores de la Compañía, que deben dar el visto bueno.

Se hace notar que, lamentablemente, existen muchas Compañías de Bomberos en nuestro país que no aceptan mujeres en sus filas.

En lo que respecta a las razones en que se funda este anhelo de exclusividad societaria en un servicio que debería basar su selección únicamente en criterios técnicos, se expresa que, al provenir de los grupos intermedios de la sociedad, es decir del seno mismo de la comunidad organizada, los Cuerpos de Bomberos adoptaron fisonomías de incorporación propias del siglo XIX.

Como dato histórico, se indica que en Santiago, por ejemplo, pocos días después de la fundación de la corporación el 20 de diciembre de 1863, la comunidad francesa hizo notar al directorio su interés en formar parte del Cuerpo, lo que se materializó en enero de 1864 con la formación de la compañía francesa de bombas y la 2ª compañía de hachas, ganchos y escaleras, que son actualmente la Cuarta y Séptima Compañías de Bomberos de Santiago. Ambas en su origen solo admitieron ciudadanos franceses en sus filas, lo que no parecía discriminatorio en absoluto, pues su nacimiento provenía de la comunidad francesa. Por lo demás, siendo Santiago una ciudad de poco más de 120.000 habitantes, con una superficie urbana que no superaba los límites de esa comuna en la actualidad, no había discriminación alguna. Si un ciudadano chileno quería ser bombero, tenía cinco Compañías más para elegir.

Se comenta que el impulso económico para la creación de las Compañías, su dotación con uniformes y carros, y su mantención provenía de los propios socios de estas corporaciones. En tal sentido, la inyección de capital

extranjero resultó tan oportuna como necesaria para ir dotando a las ciudades de un servicio de bomberos efectivo. Así las cosas, estas reglamentaciones comenzaron a repetirse a lo largo del país y hay Compañías de Bomberos que adscriben a muy distintas denominaciones y nacionalidades. Las tres más antiguas de Chile, fundadoras del Cuerpo de Bomberos de Valparaíso, pertenecen a comunidades de las colonias estadounidense, alemana y chileno-árabe. Sin embargo, con el paso de las décadas, la fisonomía de los Cuerpos de Bomberos fue variando de manera sustancial. En efecto, si entre 1851 y 1899 hubo 38, entre 1930 y 1970, surgieron 177 nuevos Cuerpos, que no provinieron de la rica aristocracia del siglo XIX, sino de la naciente clase media, lo que dificultaba su financiamiento con la contribución de sus propios miembros, por lo que comenzaron a depender cada vez más de los eventuales aportes externos anuales. Santiago superaba el millón de habitantes cuando el Cuerpo de Bomberos inauguró su decimotercera Compañía en 1940 en la nueva comuna de Providencia.

Se agrega que hacia fines de la década de 1960, la situación de financiamiento de la mayor parte de los Cuerpos de Bomberos surgidos en este siglo, e incluso de algunos de los más grandes y antiguos, era francamente crítica, quedando de manifiesto la carencia de carros y equipos, lo que, a su vez, hacía perder la motivación a los voluntarios y por ende dificultaba la captación de nuevos integrantes a las filas. En ese contexto se crea la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, que en sus inicios se denominó Junta Coordinadora.

Se señala que hacia fines del siglo XXI, cada vez con mayor frecuencia se ve el nacimiento de Compañías y Cuerpos de Bomberos que no guardan relación con la aristocracia decimonónica o los grandes capitales. No hay sentido de pertenencia a una comunidad nacional determinada, a una colonia establecida en Chile o a un grupo social específico, por lo que las barreras para el ingreso han perdido toda vigencia.

En lo tocante a la **discriminación de género**, se sostiene que, al no existir, con anterioridad a la dictación de la ley Marco, un registro unitario nacional de bomberos y bomberas voluntarias, solo hay información periodística para establecer el ingreso de la primera mujer a un Cuerpo de Bomberos, lo que al parecer habría ocurrido en el año 1955, con la llegada de doña Delfina Fonseca a la 1ra. Compañía de Bomberos de Curacautín. Sin embargo, no fue sino hasta fines del siglo XX que la mujer comenzó a marcar presencia real dentro de los Cuerpos de Bomberos del país. En 2019, según datos de la Junta Nacional de Bomberos de Chile, 9.454 bomberas militaban en alguno de los 313 Cuerpos de Bomberos de Chile, constituyendo poco más del 17% del total general⁷.

⁷ https://issuu.com/fzerene/docs/memoria_c4c7dd5c851100

Se da a conocer que la realidad en los cuarteles no es positiva para la mujer. Según el estudio sobre violencia de género en Bomberos presentado por la Fundación Yo Te Creo, casi el 85 por ciento de las bomberas de Chile denuncian haber sufrido violencia psicológica, y sobre el 50 por ciento ha manifestado haber sido víctima de abuso sexual, lo que da cuenta de una brecha inaceptable que debe ser abordada en materia de igualdad de derechos y acceso a oportunidades.

En lo que respecta a las **deficiencias del sistema disciplinario corporativo**, se hace notar que la disciplina al interior de los Cuerpos de Bomberos está entregada a varios organismos, sin perjuicio de lo cual puede reconocerse, en general, una estructura que se repite a nivel nacional. En cada Compañía, existe un Consejo de Disciplina interno, que actúa como tribunal máximo. A su vez, existe un tribunal supremo de toda la corporación, llamado Consejo Superior de Disciplina, que tiene la competencia de alzada sobre los Consejos de Disciplina, además de ciertas competencias naturales, en base a fueros personales, el que está encargado de juzgar, por ejemplo, a los oficiales generales, quienes no pasan por el consejo de su propia Compañía, en razón de la investidura que poseen.

Se explica que esta forma de administrar justicia interna se mantuvo inalterada durante más de un siglo y medio y no fue sino hasta la dictación de la ley N° 20.500 que se produjo un quiebre en la forma de ejercer la potestad disciplinaria, pues en la mayoría de los Cuerpos del país se ha investido de facultades disciplinarias también a algunos órganos de la administración, como la junta de oficiales, el consejo de administración y/o el consejo de oficiales generales, los que actúan como tribunales de única instancia interna, de primera instancia interna, o bien como tribunales de admisibilidad. La práctica de dotar de facultades disciplinarias a los órganos de la administración ha sufrido cambios en algunas corporaciones del país en cumplimiento de la modificación incorporada por la ley N° 20.500 al artículo 552, inciso segundo del Código Civil, que hace incompatible la función administrativa con la disciplinaria al interior de una corporación.

Se relata que otros Cuerpos, sin embargo, no han modificado su estructura, aduciendo que la ley marco establece una jerarquización normativa que pone a los estatutos de cada Cuerpo de Bomberos por encima de la citada norma. Esta posición ha sido sistemáticamente desechada por la jurisprudencia constitucional chilena, tanto por los tribunales superiores de justicia como por el Tribunal Constitucional⁸.

⁸ En tal sentido, las sentencias Rol 10689-2020 ICA San Miguel, 1579-2019 ICA Puerto Montt, 38621-2020 ICA Valparaíso, 732-2020, 2312-2020 y 678-2020 ICA Chillán, 278-2017, 6109-2019 y 8460-2020 ICA Rancagua, 1924-2020 y 1066-2020 ICA Puerto Montt, 96615-2020, ICA Santiago, todas las cuales fueron confirmadas por la Corte Suprema.

Se expone que en materia de sanciones, los Cuerpos de Bomberos se han dotado a sí mismos de una flexibilidad para la determinación de conductas, subsunción en faltas y aplicación de sanciones, que resulta a lo menos peculiar y proviene de la sesquicentenaria tradición chilena de la justicia corporativa. Hay algunos reglamentos que permiten al Consejo Superior de Disciplina aplicar “las medidas disciplinarias que estimare oportunas⁹”, mientras que otros habilitan a su máximo tribunal para aplicar sanciones visiblemente inconstitucionales como la “petición de renuncia¹⁰”.

Se da a conocer que las notorias deficiencias en materia de debido proceso que existen en los distintos procedimientos disciplinarios adoptan una variedad de manifestaciones. En lo meramente formal, no hay exigencias mínimas como la formulación clara de cargos, la fundamentación de las resoluciones dictadas, la consagración de un efectivo derecho a defensa y a presentar pruebas en contra de las imputaciones, entre otras. En materias de fondo, no existe prescripción para las infracciones, no hay un catálogo claro de conductas sancionables ni una regulación de las sanciones aplicables según la gravedad de la conducta, entre otras falencias. Esta regulación deficiente, basada en la holgura de la disciplina corporativa como una forma de autorregulación, ha dado pie a innumerables abusos que solo desde hace unos quince a veinte años han sido conocidos por la justicia a través de acciones proteccionales basadas en las garantías del artículo 19 N°1, N°2, N°3, inciso quinto, N°4 y- en algunas oportunidades- N°12 de nuestra Constitución. En los últimos cinco años, según información recopilada por la Fundación Yo Te Creo, se han dictado más de 220 sentencias por acciones proteccionales a lo largo del país, de las cuales aproximadamente el 66 por ciento han sido acogidas, constatando esta variedad de abusos al interior de los Cuerpos de Bomberos.

IV.- FUNDAMENTOS.

Las autoras de la moción señalan que los antecedentes mencionados ponen en evidencia que la institución de Bomberos requiere una modernización profunda de sus procesos, reglas y formas de administración, con una perspectiva de género que permita actualizarla a los desafíos del siglo XXI.

Exponen que la conclusión jurídicamente pacífica de que los Cuerpos de Bomberos son servicios de utilidad pública que atienden necesidades colectivas y persiguen un fin público utilizando para ello, en parte, fondos públicos, impone hoy la necesidad de dotar al sistema de un control efectivo de la utilización de dichos recursos y exigir de sus autoridades las actividades mínimas de probidad necesarias para asegurar un desempeño recto de sus funciones. En ese

⁹ Reglamento del Cuerpo de Bomberos de Santiago, versión vigente desde junio de 2020, artículo 62, segundo, página 35.

¹⁰ Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Laja, artículo 37, letra e).

sentido, también debe aprovecharse la oportunidad de mejorar diversos aspectos del sistema de funcionamiento de estas instituciones, que, por diversas razones, han permanecido inalteradas a través de los siglos y que resultan por ello anacrónicas.

Sostienen que es importante abordar la problemática de la discriminación de género, para lo cual se requieren normas concretas destinadas a asegurar un ambiente adecuado para el desarrollo igualitario de la mujer y las minorías en los Cuerpos de Bomberos.

Finalmente, ponen de manifiesto que las deficiencias en los procedimientos disciplinarios representan una realidad que no puede ser tolerada, haciendo necesaria la fijación de limitaciones legales a las facultades disciplinarias de los Cuerpos de Bomberos y, por cierto, un marco de justicia que respete las garantías del debido proceso.

V.- ESTRUCTURA.

El proyecto de ley consta de un artículo único, mediante el cual se modifica la ley 20.564, que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile, y de cuatro disposiciones transitorias.

Las modificaciones propuestas al mencionado texto legal se resumen en los siguientes aspectos:

Modificaciones a la ley N° 20.564, en virtud del artículo único:

- Se modifica el artículo 1- que establece el marco legal aplicable al Sistema Nacional de Bomberos, conformado por los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile- con el objeto de disponer que en aquel recae el mando técnico de las emergencias consistentes en incendios, accidentes con materiales peligrosos y rescates, sin perjuicio del establecimiento de un sistema de comando de incidentes, de acuerdo con las normas técnicas vigentes dictadas por la Academia Nacional, y con lo señalado en el plan nacional de emergencia y los planes regionales y comunales de emergencia, pudiendo estipularse como falta grave o gravísima en los reglamentos generales la desobediencia de una orden durante el acto de emergencia.

- Se modifica el artículo 5, que faculta al Sistema Nacional de Bomberos para asesorar técnicamente a los órganos de la Administración del Estado y a las instituciones del sector privado que así lo requieran, gratuita o remuneradamente, en el sentido de precisar que si dicha asesoría se refiere a aspectos distintos de las emergencias, podrán cobrar una suma de dinero por dichos servicios, y

constituir personas jurídicas con fines de lucro, en cuyo caso tributarán según las reglas generales, según tengan la calidad de socios o accionistas.

- Se modifica el artículo 6, que establece las fuentes de financiamiento de los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos, entre las que se incluyen los fondos que se les asignen anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público, con el fin de impedirles percibir dineros fiscales o provenientes de empresas en las que el Estado tenga cualquier participación en caso de que sus estatutos y reglamentos internos no se ajusten a las disposiciones que establece el proyecto.

- Se incorpora un artículo 7 bis, que exige a los Cuerpos de Bomberos mantener a disposición de cualquier persona los archivos relacionados con los fondos fiscales que hubieren recibido; los registros de la recaudación de dineros provenientes de cualquier actividad de beneficencia que se hubiere organizado, así como también mantener, a disposición de cualquiera de sus integrantes, los archivos relativos a estatutos y reglamentos generales y particulares, las actas de las sesiones del directorio de la corporación y de las reuniones o sesiones de las compañías, los registros de adquisición de combustible y de material menor destinado a la atención de emergencias y equipos de telecomunicaciones, los registros de las sesiones de los organismos que cumplen funciones de carácter ejecutivo en la administración, y los registros de las sesiones de los organismos disciplinarios.

- Se incorpora un Título II, denominado "DISPOSICIONES COMUNES TODO EL SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS" (artículos 15 a 25).

El artículo 15 hace aplicable a los Cuerpos de Bomberos las normas de transparencia activa y pasiva que establece la ley N° 20.285, con algunas modificaciones (abarca solo lo que tenga relación con dineros provenientes del presupuesto de la nación o de las municipalidades y no se aplica la seguridad nacional como causal de denegación de una solicitud de transparencia pasiva). Asimismo, exige a los superintendentes, vicesuperintendentes, comandantes, secretarios generales y tesoreros generales la realización de la declaración de intereses y patrimonio establecida por la ley N° 20.880.

El artículo 16 dispone que el ingreso o reingreso de una persona aspirante a cualquier compañía de un Cuerpo de Bomberos será siempre voluntario y requerirá de la aceptación en la forma que establezca cada reglamento general o de Compañía, con las limitaciones que señala (casos en que el rechazo requiere fundamentación; la prohibición de que este se base en el sexo, género, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, edad, raza, estirpe, condición económica o social, pertenencia a un pueblo originario,

discapacidad física o psíquica, aspecto físico, credo religioso o ausencia de credo, del postulante, y la prohibición de impedir cambios de Compañías o de Cuerpos).

El artículo 17 establece una serie de limitaciones en lo que respecta al contenido de los estatutos, reglamentos, acuerdos de directorio o de organismos administrativos o jurisdiccionales, órdenes del día y/o resoluciones internas de cualquier naturaleza, en el sentido de prohibir, por ejemplo, la existencia de normas que generen discriminación para el ingreso, permanencia, acceso a cargos de elección universal, acceso a oportunidades de desarrollo o capacitación, acceso a beneficios o el retiro voluntario de la corporación, salvo en lo tocante a la exigencia de salud compatible con el servicio, y al cumplimiento de requisitos de capacitación o perfeccionamiento.

El artículo 18 dispone que los reglamentos de la Junta Nacional y de los Cuerpos de Bomberos deberán asegurar paridad de género en la composición de los organismos colegiados que establezcan, entendiéndose por ello que no podrán estar integrados en más del 60% por personas del mismo género, a la vez que establece plazos para el desempeño de los cargos.

El artículo 19 establece un conjunto de normas mínimas por las que deben regirse los Cuerpos de Bomberos en lo que respecta a los procedimientos disciplinarios (enumeración taxativa de las conductas que se considerarán constitutivas de falta reglamentaria; escala de gravedad para las faltas, calificándolas de leves, menos graves, graves y gravísimas; enumeración taxativa de las sanciones, escala y regulación de las sanciones, y los derechos de las víctimas y de las personas juzgadas).

El artículo 20 exige a los Cuerpos de Bomberos contar con un protocolo de actuación ante casos de acoso institucional y sexual, que deberá asegurar la protección de la intimidad y la honra de la persona denunciada y de la víctima, de modo que esta última y el denunciante, en su caso, no sufran menoscabo en sus derechos corporativos, con ocasión de la denuncia o el procedimiento iniciado, ni sean enfrentados a diligencias de investigación que le obliguen a confrontar a la persona agresora. Asimismo, les prohíbe suspender de sus funciones o afectar de cualquier manera los derechos de las personas que denuncien o sean víctimas de un hecho constitutivo de falta disciplinaria o acoso institucional o sexual.

El artículo 21 establece que el acoso sexual deberá ser considerado por los estatutos y/o reglamentos como una conducta gravísima y que el sancionado por esta falta no podrá ejercer cargos de oficial general y ser miembro del directorio, capitán o integrante de cualquier tribunal disciplinario entre cinco y diez años, de acuerdo con el mérito de los antecedentes del caso particular. Señala

que si la persona sancionada fuese director honorario, perderá dicha calidad por el solo ministerio de la ley, no pudiendo serle restablecida antes del plazo de la prohibición impuesta. Para estos efectos, los Cuerpos de Bomberos deberán mantener un registro de las sanciones impuestas por estas conductas, el que estará sujeto a las mismas disposiciones de transparencia establecidas en el artículo 7 bis.

El artículo 22 hace aplicable lo dispuesto en el artículo 21 a las personas sancionadas como autoras de cualquier crimen contemplado en la ley chilena o de un delito de los contemplados en el título VII del Libro Segundo del Código Penal (delitos contra el orden de las familias, contra la moralidad pública y contra la integridad sexual). Asimismo, dispone que los superintendentes y los comandantes, tanto como los directores y los capitanes de las Compañías, estarán sujetos a la obligación de denunciar contenida en el artículo 175 del Código Procesal Penal. Señala que quienes accedan a cargos de oficial general, miembro del directorio, capitán o integrante de cualquier tribunal disciplinario deben acompañar cada tres meses un certificado de antecedentes que acredite no estar condenado a uno de los delitos señalados, y que el incumplimiento de esta obligación es considerado falta grave.

El artículo 23 establece que el régimen disciplinario de la Junta Nacional y los Cuerpos de Bomberos podrá contemplar, para las faltas leves relacionadas con la asistencia a actos del servicio o el pago de cuotas corporativas, un procedimiento monitorio radicado en los oficiales superiores de cada cuerpo y las Compañías, cuyas reglas fija (aplicación, sanciones y forma de llevarlo a cabo). Exige que quienes integren los organismos disciplinarios reciban una capacitación en materia de garantías constitucionales, debido proceso, fundamentación de resoluciones y derecho a defensa.

El artículo 24 dispone el plazo máximo para juzgar las conductas constitutivas de falta reglamentaria (un año desde que hubieren tenido lugar), debiendo los reglamentos contemplar una disposición que implique la eliminación del registro de las sanciones luego del transcurso de un período determinado.

El artículo 25 faculta a cualquier integrante de la institución que considere que los estatutos, el reglamento, un acuerdo de directorio o de cualquier organismo o una resolución administrativa interna se encuentra en contradicción con esta ley y le ha perjudicado, promover la eliminación o reforma de la normativa, mediante un proceso interno que todo estatuto corporativo deberá contemplar. Asimismo, dispone que si se rechaza la reforma correctiva, la persona solicitante podrá ocurrir ante la Corte de Apelaciones de su domicilio, o la del domicilio de la corporación, que conocerá del reclamo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 151 y siguientes de la ley N° 18.695, con las

modificaciones que detalla, el que se utilizará también por quien ha denunciado o sido objeto de una sanción disciplinaria y considere que ha habido alguna infracción.

- Se incorpora un Título III, denominado “DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LA JUNTA NACIONAL DE BOMBEROS” (artículos 26 y 27).

El artículo 26 establece una serie de normas que deben cumplir los estatutos y reglamentos de la Junta Nacional de Bomberos de Chile, en lo relativo a elecciones de las autoridades nacionales y regionales, a la postulación de cargos, a la permanencia en los mismos, a la representatividad de la directiva nacional y a la existencia de un sistema de controles que garantice la imposibilidad de que las inversiones, gastos y adquisiciones se autoricen o visen por una sola persona.

El artículo 27 hace aplicable a la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos las normas de transparencia activa y pasiva que establece la ley N° 20.285, con algunas modificaciones (abarca solo lo que tenga relación con dineros provenientes del presupuesto de la nación o de las municipalidades y no se aplica la seguridad nacional como causal de denegación de una solicitud de transparencia pasiva). Asimismo, exige al presidente nacional, los vicepresidentes nacionales, secretario nacional, tesorero nacional, presidentes regionales y vicepresidentes regionales la realización de la declaración de intereses y patrimonio establecida por la ley N° 20.880.

Disposiciones transitorias:

El artículo primero establece que los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional tendrán un plazo de un año a contar de la publicación de la ley para modificar sus estatutos y reglamentos con el objeto de ajustar sus disposiciones a las de la ley, plazo durante el cual no estarán sujetos a la pérdida de acceso a los dineros fiscales que establece el artículo 7 bis. En igual plazo deberán habilitar el acceso a la documentación a que se refiere este último y en el plazo de seis meses desde la publicación de la ley, el Ministerio del Interior deberá dictar el reglamento de certificación a que alude el inciso quinto del artículo 6.

El artículo segundo establece el plazo para que las personas que a la fecha de dictación de la ley desempeñaren algún cargo de aquellos que deben realizar declaración de intereses y patrimonio cumplan con esta exigencia.

El artículo tercero fija reglas para los procesos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigor de la ley se encontraren pendientes de resolución y para

los que se inicien con posterioridad a ella pero antes del plazo de un año señalado en la disposición primera transitoria.

El artículo cuarto exige a los Cuerpos de Bomberos adoptar el protocolo contra acoso institucional y sexual que se establece en el artículo 20, en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley.

VI.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

- DISCUSIÓN GENERAL

El señor **Álvaro Pérez Astorga**, abogado académico de la **Universidad San Sebastián**, autor del libro “Régimen Jurídico de Bomberos de Chile” y representante de la Corporación Justicia Libre, como participante en la redacción de este proyecto de ley, explicó, basándose en la siguiente presentación [VER](#), que esta iniciativa se basa en cuatro pilares principales: perspectiva de género, transparencia, garantías constitucionales en los juzgamientos y democracia interna. Todos ellos comparten el objetivo de modernizar la legislación actual y uniformar la reglamentación interna y los estatutos que rigen los diferentes Cuerpos de Bomberos.

Señaló que la perspectiva de género es la idea que dio origen a la propuesta de reformar la ley N° 20.564, que principalmente se vincula con las exigencias que el Estado de Chile se ha autoimpuesto en orden a respetar e incorporar la perspectiva de género en general en la legislación. Diversos tratados internacionales han determinado que ninguna institución, ya sea pública o privada, puede realizar discriminaciones arbitrarias en cuanto a sexo o género, como es el caso de la Convención para eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer o Belem do Pará, que es ley vigente en Chile y que, desde hace poco, ha sido objeto de recepción directa en nuestra legislación, por ejemplo, dentro del Código Penal. Sin embargo, gran parte de la legislación interna estatutaria de Bomberos está en deuda en relación con varias de estas normas. En efecto, la estructura reglamentaria de Bomberos es bastante sui generis. La ley marco no rige a todos los Bomberos de Chile de manera unitaria, pues, tal como su nombre lo indica, sólo establece un marco para ciertas estructuras, como la Junta Nacional. Hay más de 250 Cuerpos de Bomberos en Chile y cada uno tiene un estatuto y un reglamento interno propio, independiente y autónomo, lo que hace muy difícil uniformar sus objetivos.

Agregó que el proyecto exige que todos los Cuerpos de Bomberos tengan de manera obligatoria un protocolo para el tratamiento, investigación, sanción y prevención del acoso sexual, en atención a que el estudio de la Fundación Yo te Creo evidenció la existencia de reiteradas conductas a nivel nacional que deben ser objeto de tratamiento.

Dio a conocer que este proyecto tiene una meta muy interesante y difícil de alcanzar, desde un punto de vista jurídico, cual es uniformar ciertas conductas y exigencias, por la vía de exigir a los Cuerpos de Bomberos el cumplimiento de determinadas obligaciones contenidas en la moción y que van en la línea de la perspectiva de género y de los demás pilares fundamentales mencionados, de modo de condicionar el acceso al financiamiento estatal al cumplimiento de estas exigencias legales.

Manifestó que el fundamento de esta iniciativa se encuentra en la especial naturaleza jurídica de la institución en análisis, ya que si bien se trata de corporaciones de derecho privado, la función de seguridad pública que cumplen trae como consecuencia que se les reconozca como una categoría distinta, denominada “servicios de utilidad pública”, que ha sido admitida por el Tribunal Constitucional y por distintos cuerpos legales, lo que justifica que la ley pueda imponerles ciertas obligaciones que parecen jurídicamente ajustadas, pertinentes y necesarias, como transparentar ciertas operaciones económicas o como las que esta moción propone, todo lo cual apunta a la modernización de Bomberos de Chile.

Indicó que, desde el punto de vista de la transparencia, el proyecto de ley propone la exigencia de declaración de intereses para determinadas autoridades, ajustándose a los avances que el Estado ha realizado en otras instituciones de relevancia pública.

Acotó que existe respaldo jurisprudencial de las propuestas que la moción contiene, a saber más de 280 sentencias de distintas Cortes de Apelaciones del país y de la Corte Suprema en los últimos cinco años, referidas a reclamos de bomberas y bomberos en contra de sus propios Cuerpos por infracción de sus garantías constitucionales y juzgamientos alejados del debido proceso. Más del 55% de ellas acogen los requerimientos y ordenan a los Cuerpos de Bomberos realizar los juzgamientos de nuevo, exigiéndoles ponerse al día en materia de debido proceso.

Aclaró que este proyecto de ley en ningún caso va en contra de la Bomberos de Chile, pues, por el contrario, una buena acogida del mismo por sus distintos Cuerpos, les permitirá blindarse de eventuales reclamos disciplinarios, problemas de transparencia, manejo de fondos, y otros que se susciten en el ámbito de la equidad de género y del respeto a las garantías constitucionales de sus integrantes.

Consultado sobre si los cambios que se proponen consideran las especiales particularidades territoriales y económicas de los distintos Cuerpos a nivel nacional, explicó que la mayoría de las exigencias son de omisión, es decir, se les impone evitar infringir ciertas garantías que son reconocidas por el Estado y

por convenciones internacionales. Son pocas las obligaciones que implican una implementación o cambio material, que en todo caso son de fácil ejecución. Tampoco se trata de que deban reformar la totalidad de sus estatutos, ya que el énfasis está puesto en que tengan el deber de mostrarlos y tenerlos a disposición de todos sus integrantes.

La señora **Evelyn Astorga Tahormina, Directora de la Fundación Yo Te Creo**, valoró esta iniciativa legal en tanto tiene por objeto abordar problemáticas reales, como la violencia de género, la transparencia, el debido proceso y la democracia en la institución de Bomberos.

Relató que es bombera hace casi veinte años y que ingresó a la institución cuando para las mujeres era todavía una intromisión. Con excepciones aisladas, como el caso de la señora Delfina Fonseca en Curacautín, que hoy cuenta con más de 65 años de servicio, las mujeres no tuvieron participación regular y masiva en Bomberos de Chile sino hasta el siglo XXI, es decir, 150 años después de su fundación. Aun hoy, representan solo el 17% del total.

Comentó que hace algunos meses, la Fundación que representa realizó una Encuesta sobre Violencia de Género, donde participaron 392 bomberas de un universo de 10.489 bomberas a nivel nacional, que arrojó resultados inesperados y dolorosos: 13 violaciones y 181 abusos sexuales.

Dio a conocer que en noviembre de 2020, concurrió personalmente a una reunión con el Presidente Nacional de la Junta de Bomberos, señor Raúl Bustos, acompañada por el Director Ejecutivo de la Fundación, señor Ariel Morales y el encargado de la referida Encuesta, señor Claudio López Núñez.

En dicho encuentro expusieron la problemática de la violencia de género en Bomberos pero, lamentablemente, su respuesta fue que la Junta Nacional no tiene facultades para intervenir en los Cuerpos de Bomberos. Le manifestaron que había muchos recursos de protección presentados en contra de la institución por violencia de género, injusticia, persecución en juzgamientos, problemas de administración y transparencia, y que la Fundación había sido creada para abordar estos temas. El Presidente de la Junta respondió que no debían ser más de quince los recursos de protección presentados en todo Chile y de ellos solo dos por temas de acoso. Sin embargo, en los últimos años, se han presentado 253 acciones proteccionales en contra de la institución y casi el 70% han sido acogidas.

Añadió que durante el año 2020, se reunieron en dos oportunidades con la Ministra de la Mujer y Equidad de Género, con el propósito

de hacer visible la violencia de género en Bomberos, no obstante lo cual, luego de aquellas reuniones, no volvieron a tener comunicación.

Manifestó que aun cuando se ha querido cuestionar la representatividad de la Encuesta que realizó la Fundación que representa, en 211 años de historia republicana y 170 años de historia de la institución, esta es la primera vez que se recaba información directa sobre violencia de género dentro de sus filas, por lo que no hay base de comparación en el pasado.

Indicó que desde que presentaron el informe, en julio de 2020, se ha sostenido que los hechos que constan en él no han ocurrido, que la mayoría de estos casos son falsos y que se trata de denuncias realizadas por despecho. Esto último constituye la causa patriarcal preferida para cualquier demanda femenina y representa la utilización inconsciente de uno de los estereotipos machistas más poderosos: la mujer actúa por su extrema sensibilidad, sin racionalidad alguna.

Afirmó que el privilegio machista se hará presente, sin duda, durante toda la tramitación de este proyecto de ley, poniendo en duda lo que se afirme y validando todo lo que se niegue en materia de perspectiva de género. Sin embargo, resulta inverosímil que 181 mujeres que viven en distintas ciudades se hayan puesto de acuerdo para inventar sus respuestas en una encuesta anónima.

Hizo notar que los resultados de la Encuesta son plenamente coincidentes con el tratamiento nacional de la problemática de violencia de género ya que, a pesar de que el Estado ha asumido como propia la promoción de la perspectiva de género a todo nivel, las mujeres buscan ayuda en la Fundación después de haber peregrinado por todo el sistema gubernamental sin haber sido escuchadas. En el caso de las bomberas, no solo han sido violentadas por su agresor, sino también por la institución, que les niega apoyo, basándose en el argumento de que cada Cuerpo de Bomberos es autónomo.

Dio a conocer que luego de la presentación de los resultados de la Encuesta, la Junta Nacional de Bomberos de Chile creó una segunda Comisión Especial de Equidad de Género, que se constituyó en agosto del año 2021 y, con la intención de realizar un trabajo colaborativo, derivaron tres de los casos más emblemáticos que, incluso, han sido divulgados en los medios periodísticos. Hasta la fecha no han recibido una respuesta en orden a si ayudarán a las víctimas, lo que hace pensar que sólo se instaló en razón del carácter mediático de las denuncias.

Trajo a colación que la primera Comisión Especial de Equidad de Género fue creada en el año 2019, luego que Elis Garrido, ex bombera de Chimbarongo, alzara un letrero con la frase “Por mí y por todas mis compañeras

bomberas abusadas”. Ella forma parte de la Fundación en la actualidad, y su testimonio y experiencia han ayudado a empoderar y apoyar a las víctimas para que se atrevan a denunciar.

A continuación, compartió detalles de los resultados de la Encuesta sobre Violencia de Género realizada por el señor Claudio López Núñez, médico residente de psiquiatría, egresado del Magíster en Salud Pública y Gestión, bombero y miembro de la Fundación, que permitió visibilizar la triste realidad de Bomberos de Chile y que abrió el debate nacional sobre el tema.

Comentó que la información recabada reveló que el 85% de las bomberas ha sufrido violencia psicológica dentro de la institución y el 64%, cercano a los dos tercios de las mujeres encuestadas, reconoció haber sido víctima de acoso sexual. El 10%, -alrededor de 12 mujeres-, declaró haber sufrido agresiones físicas que les produjeron incapacidad, ya sea permanente o transitoria.

Indicó que la primera observación preocupante al analizar los resultados es que en la muestra existieron más respuestas positivas a la ocurrencia de delitos sexuales que a la agresión física directa. Este resultado es sorprendente porque la agresión física no sexual es mucho más común que la sexual en la población general. Sin embargo, en los Cuerpos de Bomberos hay cinco veces más delitos sexuales – violación y abuso sexual – que lesiones.

Señaló que, por otra parte, el estudio recabó información general sobre los autores de las agresiones, principalmente en cuanto a la posición que ocupaban al momento de cometerlas. En una institución basada en la jerarquía, el hecho resulta especialmente relevante, además de permitir iniciar un enfoque interseccional del fenómeno. En ese sentido, el 74% de las víctimas indicó que su agresor era de mayor jerarquía.

Comentó que el estudio contempló también algunas preguntas sobre cómo la violencia sufrida afectó a las víctimas, tanto en lo tocante a las consecuencias institucionales como personales. Así, 113 bomberas fueron sometidas a procesos disciplinarios; 71 fueron sancionadas o inhabilitadas por haber denunciado; 337 sufrieron algún trastorno de salud mental por las situaciones vividas; 89 de ellas se encuentran con farmacoterapia; 77 con terapias psicológicas; y 39 con síntomas suicidas.

Reconoció que no resulta fácil plantear una estrategia para enfrentar una problemática estructural como la que se ha puesto en evidencia, no obstante lo cual la Fundación trabaja actualmente en algunas iniciativas destinadas a mejorar la brecha en materia de género, entre las que mencionó las siguientes:

1. Oferta gratuita de capacitación en perspectiva de género a los voluntarios que integran los Cuerpos de Bomberos.

2. Oferta gratuita de capacitación en protección de garantías y justicia constitucional al personal que compone los organismos disciplinarios de los Cuerpos de Bomberos.

3. Asesoría jurídica en el diseño y funcionamiento de departamentos de género.

En esa misma línea, aseguró que la iniciativa legislativa en estudio es una herramienta poderosa para promover cambios en la mentalidad de la institución, ya que precisamente la ley N° 20.564, que establece Ley Marco de Bomberos, debe ser objeto de profundas modificaciones que la conviertan en un marco regulatorio real de aspectos fundamentales, como el ingreso a la institución, la relación interna, la igualdad de oportunidades al interior de las Compañías y Cuerpos de Bomberos, y la promoción de derechos de sus integrantes sin distinción de género.

Sostuvo que la Fundación participó en la concepción, estudio y redacción del proyecto de ley, y que consideró necesario establecer como sus principales pilares la incorporación de la perspectiva de género en la legislación y en la reglamentación interna del sistema de Bomberos de Chile; el establecimiento de exigencias mínimas de debido proceso constitucional y sancionatorio a través de la estandarización de los procedimientos internos y su conformación a un estatuto de derechos garantizados para los inculpados; y la incorporación de la democracia institucional nacional a través de un sistema de voto universal.

Aseguró que la introducción de estas propuestas a la referida ley permitirá iniciar un camino de verdadero reconocimiento de la igualdad a que tienen derecho las personas de todos los géneros y que hoy, debido al exiguo avance de la conciencia social en nuestro país, se identifica solo con los conflictos de la desigual relación entre hombres y mujeres.

Finalmente, reafirmó el compromiso de la Fundación para seguir trabajando en pos de prevenir la violencia y lograr unificar los criterios que permitan proteger a las víctimas, así como también para lograr que una institución tan hermosa y loable, aunque considerada una de las más machistas, como es Bomberos de Chile, tenga una visión desde la perspectiva de género.

El señor **Raúl Bustos Zavala, Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Chile**, manifestó que la institución que representa comparte plenamente la idea matriz del proyecto de ley y se encuentra consciente

de que no cuenta actualmente con las competencias legales para obligar a los Cuerpos de Bomberos a introducir en su reglamentación interna protocolos que sancionen el acoso sexual y delitos relacionados, e incorporar la perspectiva de género, lo que la moción podría hacer factible.

Enfatizó que la institución rechaza todo tipo de abuso y discriminación que se produzca dentro de sus filas y renovó su compromiso para seguir avanzando sin descanso en su erradicación.

Sin embargo, hizo notar que una simple lectura de la moción evidencia que más del 70% del texto propuesto escapa de su idea matriz, por cuanto pretende incorporar reglamentaciones y principios que regulan la naturaleza corporativa de la institución, que es de derecho privado, sin mediar consulta alguna a la Junta Nacional ni a ninguno de los 313 Cuerpos de Bomberos autónomos que existen en el país.

Planteó que, en lo que no respecta a la temática de género propiamente tal, el proyecto de ley se encuentra mal formulado, pues resulta incorrecto en alguno de sus planteamientos, especialmente operativos y técnicos, en lo tocante a la atención de la emergencia. De aprobarse en esos términos, podría acarrear perjuicios a la población y a los propios Cuerpos de Bomberos, ya que implica una intromisión en temáticas propias de corporaciones de derecho privado, tales como su gobernanza, el debido proceso y la transparencia, temas que se encuentran ya regulados o en vías de regulación en la Comisión de Emergencias, Desastres y Bomberos.

Precisó que la plena inclusión de las mujeres a la vida bomberil, la equidad de género, la no discriminación arbitraria, la transparencia y la probidad, entre otras temáticas, son un desafío constante en el Sistema Nacional de Bomberos, que los Cuerpos de Bomberos deben enfrentar diariamente, pero siempre dentro de la autonomía que les reconoce la Constitución y las leyes, y conforme a las realidades de cada región.

Admitió que los nuevos tiempos buscan el reconocimiento activo de la participación ciudadana que tienen las mujeres en todos los ámbitos de la sociedad y, en consecuencia, coincidió con las patrocinantes del proyecto de ley en que dichas materias de género deben regularse. Sin embargo, este loable objetivo no puede confundirse con el interés de modificar toda la estructura de una organización, sobre todo si no se cuenta con los conocimientos operativos, logísticos y económicos, como se ha evidenciado en la redacción de su articulado.

Hizo hincapié en que la iniciativa plantea algunos temas que son correctos y relevantes, pero las soluciones que propone resultan, en su gran

mayoría, inviables y algunas abiertamente perjudiciales para el servicio que Bomberos presta a la comunidad, probablemente por simple desconocimiento.

Sin perjuicio de celebrar que la moción inicie su tramitación en la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, opinó que las otras materias que regula, distintas a la perspectiva de género, deberían ser conocidas por la Comisión de Emergencias, Desastres y Bomberos, de carácter técnico y permanente, con especial dedicación a cualquier tema relativo a la institución y donde precisamente se gestó la Ley Marco de Bomberos de Chile.

Por todo lo expresado, con el ánimo colaborativo y diálogo directo que siempre ha caracterizado la relación entre la institución y el Poder Legislativo, se comprometió a contribuir a la generación de una mejor iniciativa legal con los aportes institucionalizados de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos y de la Junta que representa.

La señora **María José Abud Sittler, Subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género**, destacó la importancia y necesidad de esta iniciativa legal, en lo que a su idea matriz refiere.

Comentó que ha trabajado en distintas instancias con Bomberos de Chile y en ese marco se está elaborando un protocolo estándar que incluya reglas mínimas en caso de maltrato, acoso sexual y discriminación para cada uno de los Cuerpos que lo integran, considerando su realidad territorial. Asimismo, se impartirá un curso de sensibilización y capacitación en género, porque dada la estructura que actualmente tiene la institución, resulta fundamental que la modificación legal vaya aparejada de una agenda que promueva el cambio cultural dentro de la misma.

En cuanto al proyecto de ley, expresó que el Ministerio tiene algunas observaciones técnicas que formular para perfeccionar la manera en que se establece la obligatoriedad del protocolo.

Hizo saber que dicha Secretaría de Estado comparte un gran cariño por Bomberos de Chile, dada la importancia que tiene, y que valora la actitud de la institución en orden a enfrentar esta situación y manifestar voluntad respecto de la obligatoriedad de establecer protocolos en la materia al interior de la misma.

Indicación sustitutiva

En el marco de la discusión general, y en el ánimo de consensuar un texto que recoja la idea matriz de la moción y los planteamientos del representante del Cuerpo de Bomberos, con fecha 2 de marzo del año en curso, S.E. el Presidente de la República presentó una indicación sustitutiva, mediante el oficio

Nº 468-369, que a continuación se transcribe. Por asentimiento unánime de las integrantes de la Comisión, se determinó que la indicación sustitutiva reemplazará el texto del proyecto, centrándose, en consecuencia, sobre esta última el debate.

“Artículo Único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley Nº20.564, que establece Ley Marco de los Bomberos de Chile:

1. Incorpórase en el artículo 14, después del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, se deberá además incluir en las competencias mínimas, la obligación de contar con políticas, planes y protocolos de actuación en cuanto a acoso sexual, perspectiva de género, maltrato y discriminación arbitraria reguladas en la legislación vigente.”.

2. Agréganse los siguientes artículos 15 a 18, nuevos, del siguiente tenor:

“Artículo 15.- Los Cuerpos de Bomberos, sin perjuicio de los requisitos que establece la legislación vigente para la constitución de corporaciones o asociaciones, deberán incorporar modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, así como protocolos de actuación frente a estos hechos, en los términos de los artículos siguientes.

Artículo 16.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:

a) Un diagnóstico, revisable al menos cada dos años, que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, y cualquier tipo de discriminación arbitraria al interior del respectivo Cuerpo de Bomberos.

b) Un conjunto de medidas dirigidas a prevenir los riesgos antes mencionados y asegurar espacios libres de acoso sexual y discriminación arbitraria.

c) Actividades y campañas permanentes, al interior de los Cuerpos de Bomberos, de sensibilización e información sobre prevención de acoso sexual, y discriminación arbitraria.

d) Realización de programas anuales de capacitación y especialización destinados a todos los integrantes del Cuerpo de Bomberos, en relación con prevención de acoso sexual y discriminación arbitraria.

Artículo 17.- El protocolo de actuación. Existirá en cada uno de los Cuerpos de Bomberos un protocolo de actuación que tendrá por objeto establecer el procedimiento para la recepción, tramitación y sanción de las denuncias de acoso sexual, discriminación arbitraria, y/o agresión u hostigamiento, y deberá contar con, al menos:

1. Un órgano receptor de denuncias y un canal de denuncias seguro y confidencial que permita tanto a las víctimas como a las personas denunciantes, si fueren distintas, una comunicación directa con el órgano receptor de denuncias que asegure la reserva en la identidad de los involucrados, así como el contenido de los hechos denunciados.

2. Un órgano investigador de las conductas denunciadas, de carácter imparcial e independiente. Las personas que compongan este órgano serán las encargadas de llevar adelante la indagación de los hechos que pudieren configurar una o más faltas disciplinarias, investigando con igual objetividad los hechos que pudieren acreditar la responsabilidad de la persona denunciada como aquellos que pudieren determinar su inocencia. Una vez designado el investigador, continuará ejerciendo dicha función hasta finalizar la investigación.

Las personas encargadas de las investigaciones deberán estar capacitadas como monitores o agentes de prevención de la violencia de género por el Servicio Nacional de la Mujer o el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, o tener estudios completos y aprobados de pregrado, posgrado o tercer ciclo relacionados con materias de género y no podrán pertenecer a la compañía o compañías de las víctimas, de los denunciantes ni denunciados. Esta última exigencia no será aplicable a aquellos Cuerpos de Bomberos que estuvieren conformados por una sola Compañía. En estos casos, el reglamento interno del Cuerpo asegurará la imparcialidad de órgano interno procurando que tanto la investigación como la resolución de los asuntos sean encargadas a personas independientes e imparciales. Alternativamente, los Cuerpos de Bomberos integrados por una sola Compañía podrán encargar la investigación y/o la resolución a otro Cuerpo de Bomberos o al Consejo Regional respectivo.

3. Un órgano disciplinario imparcial e independiente, el cual resolverá los hechos puestos a su conocimiento por el órgano investigador. Los reglamentos internos deberán asegurar que cada Compañía del Cuerpo esté representada a lo menos por una persona en dicho órgano.

Los integrantes de este órgano deberán estar capacitadas como monitores o agentes de prevención de la violencia de género por el Servicio Nacional de la Mujer, o tener estudios completos y aprobados de pregrado, posgrado o tercer ciclo relacionados con materias de género.

4. Normas procesales aplicables en la investigación y resolución del conflicto que aseguren, tanto para la víctima como para la persona denunciada, las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo establecidas en la Constitución Política de la República. El procedimiento deberá contemplar las siguientes normas mínimas:

a. El carácter reservado de la denuncia, debiendo tomarse todos los resguardos para proteger la identidad de la víctima y/o denunciante.

b. Garantizar la participación de las personas involucradas en condiciones de igualdad en la investigación, permitiéndoles conocer los documentos y antecedentes que formen parte de ella, así como los derechos que les amparan. Deberá comunicarse la existencia de una investigación en contra del denunciado en el más breve plazo, y siempre con la antelación suficiente que permita su legítima defensa.

c. El procedimiento no podrá extenderse nunca por más de 100 días corridos, contados desde que la denuncia sea ingresada por la vía o canal establecido. La etapa de investigación del procedimiento no podrá extenderse por más de 20 días corridos.

d. Las audiencias deberán ser comunicadas a las personas involucradas con la debida antelación, debiendo tomarse las medidas necesarias para asegurar la concurrencia personal de los involucrados, permitiendo que esta se efectúe presencial o telemática, a su elección.

5. La garantía de que las personas involucradas puedan conocer, previamente la composición del órgano disciplinario junto con asegurar su derecho a inhabilitar hasta a dos de sus miembros por alguna de las siguientes causales:

a. Tratarse de ascendientes, descendientes y hermanos de uno de los involucrados.

b. Tratarse del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los involucrados.

c. Ser deudor o acreedor de alguno de los involucrados.

d. Tener cualquier tipo de relación laboral con alguno de los involucrados.

e. *Tener una íntima amistad o enemistad con alguno de los involucrados.*

f. *Ser integrantes de la misma Compañía de la víctima o la persona denunciada, salvo en aquellos Cuerpos de Bomberos que cuenten con una sola compañía.*

g. *Estar siendo investigado, encontrarse a la espera de resolución de una investigación o haber sido sancionado por acoso sexual, discriminación arbitraria o maltrato en el ejercicio de sus funciones.*

6. *Contemplar la procedencia de medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del hecho vulneratorio, que puedan ser decretadas durante la investigación, tales como, la prohibición de contacto entre la persona denunciada y la víctima y/o la persona denunciante; el apoyo psicológico o psiquiátrico; la prohibición de divulgar información para quienes tomen conocimiento de él, entre otras. Estará absolutamente prohibido imponer a la víctima o la persona denunciante, si fuere distinta, la suspensión preventiva de su calidad de bombero por el solo hecho de haber realizado una denuncia.*

7. *La sanción que podrá aplicarse por los hechos a los que se refiere este artículo, será la de suspensión, separación o expulsión del Cuerpo de Bomberos respectivo.*

Artículo 18. - Ingreso o Reingreso a Bomberos.

Solo podrán ingresar a un Cuerpo de Bomberos personas mayores de edad. Las personas menores de edad solo podrán incorporarse como Cadetes o Brigadieres en las Compañías que así lo permitan, con prohibición de asistir a emergencias y de pernoctar en los cuarteles.

El ingreso o reingreso de una persona aspirante a cualquier compañía de un Cuerpo de Bomberos del país será siempre voluntario y requerirá de la aceptación en la forma que establezca cada reglamento con las siguientes limitaciones:

a) *El rechazo de una postulación por no haberse cumplido las exigencias de capacitación o salud compatible se entenderá fundamentado precisamente en alguna de esas circunstancias, pero deberá ser comunicado expresa y claramente a la persona rechazada.*

b) *El rechazo de una persona aspirante que hubiere completado exitosamente el proceso de capacitación requerido y tuviere salud compatible con el servicio cuando le fuere exigida, deberá necesariamente ser objeto de fundamentación expresa por quien hubiere presidido la sesión del organismo*

colegiado en que se tratare la solicitud, según corresponda de acuerdo con cada reglamento. De la fundamentación deberá quedar registro expreso y claro en el acta del organismo colegiado señalado y el extracto íntegro de dicho registro deberá ser comunicado a la persona rechazada, a lo menos por escrito o por medios electrónicos.

c) El rechazo nunca podrá fundarse en el sexo, género, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, edad, raza, estirpe, condición económica o social, pertenencia a un pueblo originario, discapacidad física o psíquica, aspecto físico, credo religioso o ausencia de credo, de la persona postulante.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero Transitorio. Los Cuerpos de Bomberos con personalidad jurídica vigente, tendrán un plazo de dos años a contar de la publicación de la presente ley para modificar sus estatutos e incorporar en ellos las exigencias prescritas por esta ley, debiendo remitir copia de dichas modificaciones al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Vencido dicho plazo, regirá por el solo ministerio de la ley, respecto de aquellos Cuerpos de Bomberos que no hubieren realizado las modificaciones pertinentes, el modelo de estatuto sobre la materia que será elaborado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá elaborar y poner a disposición en su sitio web, un modelo de estatuto para Cuerpos de Bomberos sobre modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, así como protocolos de actuación frente a estos hechos.

Artículo Segundo Transitorio. Los procesos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren pendientes de resolución en los Cuerpos de Bomberos, continuarán su tramitación con arreglo a las normas de los reglamentos internos vigentes al momento del inicio del proceso disciplinario.”.

La señora **María José Abud Sittler, Subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género**, explicó que la indicación sustitutiva recoge una parte del proyecto original,- aquella que como Ministerio les concierne-, relacionada con las normas que abordan la forma de promover y velar por el pleno respeto de los derechos de las mujeres que integran los diversos Cuerpos de Bomberos del país, y la elaboración e implementación de los procedimientos y herramientas

necesarias para prevenir y sancionar el maltrato, acoso y discriminación arbitraria contra la mujer. La indicación se enmarca en un convenio entre el Ministerio y Bomberos de Chile, que tiene por objeto capacitar, sensibilizar y generar material y contenido para incorporar el enfoque de género en la institución, e introduce las modificaciones legales necesarias para que sea obligatorio contar con protocolos en estas materias y canales efectivos de denuncias en cada una de las Compañías.

La señora **Javiera Lira, Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género**, especificó que se trata de una indicación sustitutiva que modifica la Ley Marco de Bomberos de Chile, compuesta por un artículo único de dos numerales y dos artículos transitorios, cuyo contenido resumió de la siguiente forma:

- El primer numeral agrega en el artículo 14 un nuevo párrafo, con el objeto de incluir de forma expresa en el proceso de formación bomberil la obligación de contar con políticas, planes y protocolos de actuación en cuanto a acoso sexual, perspectiva de género, maltrato y discriminación arbitraria regulada en la legislación vigente.

- El segundo numeral incorpora nuevos artículos (del 15 al 18).

En el artículo 15 se establece la obligación de cada Cuerpo de Bomberos en orden a incorporar modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, así como protocolos de actuación frente a estos hechos, en los términos de los artículos siguientes.

Por su parte, el artículo 16 establece los contenidos del modelo de prevención.

Luego, el artículo 17 contempla un modelo de actuación frente a los hechos de acoso sexual, discriminación arbitraria, agresión u hostigamiento. A grandes rasgos, se establecen las características y composición que debe tener el órgano receptor de denuncias y el órgano investigador de las conductas denunciadas. Las personas que los componen deben estar capacitadas por el Servicio Nacional de la Mujer y Equidad de Género o por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género como monitores o agentes de prevención respecto de temas de violencia de género. Asimismo, se establece la creación de un órgano disciplinario a cargo de resolver los hechos puestos en su conocimiento por el órgano investigador. Así también, la norma consagra medidas mínimas procesales relativas a causales de inhabilitación, plazos, conducción de las audiencias y medidas de protección de víctimas, entre otras. Por último, se establecen

sanciones disciplinarias, a saber, la suspensión, separación o expulsión del Cuerpo de Bomberos respectivo.

El artículo 18 regula el ingreso y reingreso a Bomberos. Si bien esta materia podría entenderse alejada de la idea matriz, parece pertinente abordarla para dejar explícitamente señaladas en la ley las causales de rechazo, de modo de evitar distintas situaciones de discriminación arbitraria que pudieren surgir en ambos procesos.

En cuanto a las normas transitorias, la primera disposición establece un periodo de dos años, contados desde la publicación de la ley, para que los Cuerpos de Bomberos adecuen sus estatutos respecto de las obligaciones que contiene la indicación sustitutiva, los que deberán ser remitidos al Ministerio de la Mujer y Equidad de Género. De no cumplirse con la adecuación, se establece que regirá, por el solo ministerio de la ley, un modelo de protocolo de prevención y actuación contra estas conductas que el Ministerio dictará al efecto.

Finalmente, el artículo segundo transitorio dispone que los procesos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia de la ley se encontraren pendientes de resolución en los Cuerpos de Bomberos, continúen su tramitación con arreglo a las normas de los reglamentos internos vigentes al momento del inicio de los mismos.

Consultada sobre la restricción especial que se establece en el inciso primero del artículo 18, relativa a que solo podrán ingresar a un Cuerpo de Bomberos personas mayores de edad y que las personas menores de edad solo podrán incorporarse como Cadetes o Brigadieres en las Compañías que así lo permitan, con prohibición de asistir a emergencias y de pernoctar en los cuarteles, explicó que sólo refleja la realidad que se vive al interior de la institución.

En relación con este tema, la diputada **Orsini (Presidenta)** explicó que se optó por establecer la restricción especial de los menores de edad en un inciso separado, en atención a que la edad se encuentra incluida expresamente en la letra c) del artículo 18 como una de las circunstancias en la que nunca debe fundarse el rechazo de un ingreso o reingreso, con el objeto de evitar malas prácticas y discriminaciones arbitrarias que se daban en ciertas Compañías para negar el ingreso de personas mayores de 40 años de edad que cumplían con los requisitos físicos y psicológicos. Dicha restricción sólo viene a dar cuenta del modo en que actualmente operan las Compañías, sin que se esté estableciendo una nueva en su funcionamiento habitual.

El señor **Raúl Bustos Zavala, Presidente de la Junta Nacional de Bomberos**, manifestó estar de acuerdo con el contenido de la indicación sustitutiva presentada por el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, sin perjuicio de que como institución formulen algunas observaciones de carácter formal, en relación con aspectos que podrían dificultar la ejecución de la normativa.

Sobre la consulta relativa a los menores de edad, refrendó lo señalado por la Presidenta de la Comisión y acotó que la normativa sobre accidentes en actos de servicio sólo es aplicable a mayores de edad, por lo que compartió la indicación en esos términos. En cuanto a la prohibición de pernoctar, reconoció que los criterios son distintos en cada uno de los Cuerpos de Bomberos y que a veces se les permite, previa autorización de los padres.

El señor **Paul Negroni Castillo, abogado asesor de la Junta Nacional de Bomberos de Chile**, propuso realizar las siguientes modificaciones en el texto de la indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo:

- En el artículo 17:

1. Eliminar, en el N° 3, que se refiere a los órganos disciplinarios que conocerán de denuncias de acoso sexual, discriminación arbitraria, y/o agresión u hostigamiento, la segunda parte del primer párrafo, que reza: “Los reglamentos internos deberán asegurar que cada Compañía del Cuerpo esté representada a lo menos por una persona en dicho órgano”.

Lo anterior se funda en que dicho requerimiento se hace impracticable en la mayoría de los Cuerpos de Bomberos de Chile. De aprobarse la norma en los términos de la indicación, algunos órganos disciplinarios estarán compuestos por hasta 23 miembros, composición colegiada que no existe en ningún otro órgano de similar competencia en el país y que podría dificultar o entorpecer la resolución de los conflictos. Actualmente, a través de una democracia indirecta, el Directorio General de Bomberos de Chile, representado por todas las Compañías, elige a los miembros de los distintos Consejos Superiores de Disciplina, lográndose igualmente la representatividad deseada.

2. Aumentar, en la letra c) del numeral 4, la duración de la etapa de investigación del procedimiento, de veinte a cuarenta días corridos, en atención a que la labor de Bomberos es voluntaria y debe compatibilizarse con otras obligaciones asociadas a los trabajos remunerados, la familia y otras responsabilidades que acarrea la función bomberil. El plazo de cuarenta días que se propone asegura la realización de una investigación más seria y acuciosa, lo que va en directo beneficio de la finalidad del proyecto de ley.

- En el artículo 18:

1. Reemplazar la frase “de pernoctar en los cuarteles” por “participar en el servicio activo”.

2. Eliminar, en la letra c), la expresión “discapacidad física o psíquica” como condición en la que nunca puede fundarse un rechazo, ya que está ligado estrechamente a la causal genérica de rechazo de salud incompatible con el cargo, que se mantiene.

Finalmente, en relación con el artículo primero transitorio, observó un error que se repite en los incisos segundo y tercero, ya que el modelo de prevención del acoso sexual y cualquier tipo de discriminación arbitraria que elaborará el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género corresponde a un Protocolo y no a un Estatuto. En lo que respecta su elaboración, solicitó que se permita la participación de Bomberos de Chile.

La señora **Javiera Lira, Jefa de Reformas Legales del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género**, reconoció tal error en la indicación sustitutiva, ya que el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género elaborará efectivamente un modelo de Protocolo de Prevención contra las conductas señaladas que, por el solo ministerio de la ley, formará parte de los estatutos de aquellos Cuerpos de Bomberos que, dentro del plazo de dos años, no hayan cumplido con lo dispuesto por esta ley.

La señora **Inés Araya, Vicepresidenta de la Comisión Nacional de Equidad de Género de Bomberos de Chile**, manifestó que cualquier tipo de violencia física o psicológica debe ser sancionada.

Aseveró que el contenido del proyecto de ley es un potente mensaje a toda la institución, respecto de la necesidad de que un enfoque con perspectiva de género se convierta en un imperativo categórico, donde la ley establezca la obligación de incorporarlo en los estatutos y reglamentos respectivos, sin dejar de lado la educación y capacitación en la materia para reforzar el necesario cambio cultural.

Señaló que esta iniciativa es a todas luces un avance, no solo en el operativo bomberil, sino en el fortalecimiento de la columna vertebral de todos los Cuerpos de Bomberos, pues no quedará en la voluntad de los 313 que actualmente componen la institución tener entre sus lineamientos un enfoque tan importante como la equidad de género.

Aseguró que la visión de la Comisión que representa siempre ha estado orientada a contar con herramientas que permitan instalar en la institución esta importante materia. Por ello, en nombre de todas las bomberas, agradeció a las diputadas integrantes de la Comisión la conexión y entendimiento de estas demandas, que permitirán proceder dentro de un marco jurídico legal para conocer las denuncias, proteger a las víctimas y mejorar los procedimientos internos, a fin de que nunca más se produzcan hechos como los que motivaron la presentación de la moción.

Finalmente, declaró compartir plenamente las ideas matrices del proyecto de ley y la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo.

La señora **Karen Pávez Elizalde, Presidenta de la Comisión Nacional de Equidad de Género de Bomberos de Chile**, enfatizó que resulta imperioso contar con la aprobación del proyecto de ley, a la vez que solicitó tener a bien incorporar al texto presentado por el Ejecutivo las observaciones antes explicadas, que mejorarán su aplicación práctica y operatividad.

Acotó que esta iniciativa legal les permitirá trabajar de una manera ordenada y unificada, otorgándoles la tan anhelada herramienta jurídica que requerían los avances en la materia que se han ido desarrollando al interior de la Institución.

- VOTACIÓN GENERAL

Sometida a votación la idea de legislar, fue aprobada por la unanimidad de las diputadas presentes (6-0-0). Votaron a favor las diputadas Maite Orsini (Presidenta), Patricia Rubio, Marisela Santibáñez, Erika Olivera, Ximena Ossandón y Camila Rojas.

- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR

Dado que en el seno de la Comisión hubo consenso en torno a la mayor parte del texto de la indicación sustitutiva, la discusión particular se centró únicamente en las nomas que a continuación se detallan:

Artículo 17

Dispone que existirá en cada uno de los Cuerpos de Bomberos un protocolo de actuación que tendrá por objeto establecer el procedimiento para la recepción, tramitación y sanción de las denuncias de acoso sexual, discriminación

arbitraria, y/o agresión u hostigamiento, y deberá contar con, al menos un órgano receptor de denuncias, un órgano investigador de las conductas denunciadas, un órgano disciplinario, normas procesales aplicables en la investigación y resolución del conflicto, un procedimiento con las normas mínimas que explicita, la garantía de inhabilitar a miembros del órgano disciplinario, la procedencia de medidas dirigidas a proteger a las víctimas y las sanciones aplicables.

Durante la discusión, se tuvo presente la observación formulada durante la discusión general por el abogado asesor de la Junta Nacional de Bomberos, en lo relativo a la representación de las Compañías de Bomberos en los órganos disciplinarios encargados de conocer las denuncias de acoso sexual, discriminación arbitraria, y/o agresión u hostigamiento.

La diputada **Orsini (Presidenta)** sugirió aprobar la norma en los términos planteados en la indicación sustitutiva y eventualmente, si así resultare conveniente una vez estudiada con mayor profundidad, introducir la modificación pertinente durante la discusión en Sala o en el Senado.

Artículo 18

Regula el ingreso o reingreso a Bomberos.

En su inciso primero, dispone que solo podrán ingresar a un Cuerpo de Bomberos personas mayores de edad. Las personas menores de edad solo podrán incorporarse como Cadetes o Brigadieres en las Compañías que así lo permitan, con prohibición de asistir a emergencias y de pernoctar en los cuarteles.

En su inciso segundo, establece que el ingreso o reingreso de una persona aspirante a cualquier compañía de un Cuerpo de Bomberos del país será siempre voluntario y requerirá de la aceptación en la forma que establezca cada reglamento con las limitaciones que indica. Particularmente, en su letra c) refiere que el rechazo nunca podrá fundarse en el sexo, género, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, edad, raza, estirpe, condición económica o social, pertenencia a un pueblo originario, discapacidad física o psíquica, aspecto físico, credo religioso o ausencia de credo, de la persona postulante.

La diputada **Orsini (Presidenta)** manifestó dudas respecto de la propuesta de los representantes de Bomberos, en cuanto a eliminar la discapacidad física o psíquica como causal de discriminación cuando la salud es compatible con la actividad bomberil, como el caso de una depresión.

La diputada **Ossandón** estuvo de acuerdo con la propuesta de Bomberos, ya que aunque se trate de una depresión, la persona que atiende una emergencia debe encontrarse en las mejores condiciones.

La señora **Karen Pávez Elizalde, Presidenta de la Comisión Nacional de Equidad de Género de Bomberos**, acotó que resulta difícil imaginar discapacidades que no puedan afectar el adecuado servicio bomberil, como requisito para el ingreso, ya que si la discapacidad es sobreviniente, los voluntarios son relegados a funciones administrativas propias del servicio.

Refiriéndose al ejemplo de la depresión, señaló que un voluntario afectado psíquicamente podría en un acto de servicio atentar contra su vida o poner en riesgo la vida de todo un equipo de trabajo. Actualmente, hay Cuerpos de Bomberos que realizan exámenes psicológicos al momento del ingreso, medida que sería conveniente aplicar en general pero que lamentablemente tiene costos asociados.

Artículo primero transitorio

En su inciso primero, dispone que los Cuerpos de Bomberos con personalidad jurídica vigente tendrán un plazo de dos años a contar de la publicación de la ley para modificar sus estatutos e incorporar en ellos las exigencias prescritas por esta ley, debiendo remitir copia de dichas modificaciones al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

En su inciso segundo, prescribe que, vencido dicho plazo, regirá por el solo ministerio de la ley, respecto de aquellos Cuerpos de Bomberos que no hubieren realizado las modificaciones pertinentes, el modelo de estatuto sobre la materia que será elaborado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

En su inciso tercero, establece que dentro de los 60 días siguientes a la publicación de la ley, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá elaborar y poner a disposición en su sitio web, un modelo de estatuto para Cuerpos de Bomberos sobre modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, así como protocolos de actuación frente a estos hechos.

La diputada **Orsini (Presidenta)** hizo presente que el proyecto original contemplaba una sanción más gravosa para aquellos Cuerpos de Bomberos que no adecuaban sus estatutos, consistente en impedirles recibir cualquier tipo de financiamiento público. Agregó, como antecedente, que Bomberos de Chile estuvo disponible para ello siempre que se ampliara a dos años el plazo para adecuar los estatutos, lo que el texto en estudio recoge. Sin embargo, el Ministerio

del Interior observó que negar a los Cuerpos de Bomberos la totalidad de los recursos públicos que reciben podría eventualmente afectar a la comunidad, la que resultaría indirectamente castigada en caso de presentarse una emergencia.

Explicó que en el proceso de elaboración de la indicación sustitutiva en análisis, se alcanzó un acuerdo intermedio, en cuanto a imposibilitarles la postulación a fondos regionales para el mejoramiento de sus Compañías. El riesgo de no establecer una sanción en esta materia es que la ley se vuelva “letra muerta”, lo que, a su entender, ocurriría al establecer sanciones como la dispuesta en la indicación, a saber, que regirá por el solo ministerio de la ley, respecto de aquellos Cuerpos de Bomberos que no hubieren realizado las modificaciones pertinentes, el modelo de estatuto sobre la materia que será elaborado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

En atención a lo expuesto, propuso establecer como sanción la prohibición de acceder a fondos de los Gobiernos Regionales para el mejoramiento de los cuarteles o materiales.

El señor **Raúl Bustos Zavala, Presidente de la Junta Nacional de Bomberos**, señaló que la Junta Nacional que representa había consensuado que el plazo de dos años es un tiempo prudente para introducir las modificaciones de la ley a los estatutos de cada Cuerpo de Bomberos, por lo que no habría problema en establecer la sanción propuesta por la Presidenta de la Comisión en caso de incumplimiento, postura ya habían manifestado en la etapa de elaboración de la indicación sustitutiva en estudio, entendiendo que si bien esta clase de apremios no es agradable, es una medida necesaria para asegurar su aplicación práctica.

La diputada **Olivera** mencionó la experiencia de la Comisión de Deportes y Recreación en la tramitación legislativa del proyecto de ley que obligó a las organizaciones deportivas a adecuar sus estatutos incorporando un Protocolo contra el Acoso Sexual, Discriminación y Maltrato en la Actividad Deportiva Nacional, en la misma línea de esta moción. Señaló que la ley les concedió un plazo de seis meses para cumplir con dicha obligación, que resultó insuficiente, por problemas de difusión y debido a la emergencia sanitaria, resultando cientos de clubes afectados. Se hizo un esfuerzo legislativo, pensando en las organizaciones deportivas más pequeñas, para prorrogar ese plazo otros seis meses, pero el Ejecutivo no estuvo de acuerdo.

Sostuvo que, en razón de lo anterior, el plazo de dos años resulta del todo prudente para que los 313 Cuerpos de Bomberos puedan cumplir con el deber que se establece, aunque igualmente se requiere el apoyo de la Junta Nacional de Bomberos y del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, en orden

a facilitarles las herramientas necesarias para su concreción y asegurar una debida difusión de la ley.

Respecto a la sanción propiamente tal, expresó que si bien entiende la importancia de la institución, no comparte la decisión de suavizarla, ya que la protección de la indemnidad e integridad física y psíquica de las personas, especialmente de las mujeres que la componen es igualmente relevante.

Bajo el entendido de que se trata de comisiones distintas con diferente competencia, mencionó que en el ámbito del deporte se determinó que las organizaciones que no adecuaran sus estatutos e implementaran el protocolo no podrían acceder a ningún tipo de financiamiento estatal.

Tras un conciliador debate sobre los aspectos expuestos, las diputadas Maite Orsini (Presidenta), Ximena Ossandón, Erika Olivera, Patricia Rubio, Marisela Santibáñez y Camila Rojas suscribieron una indicación para introducir las siguientes modificaciones al texto del proyecto aprobado en general:

1.- Reemplazar en el artículo 17, número 4, letra c), el guarismo “20” por “40”.

2.- Eliminar en el artículo 18, letra c), la expresión “discapacidad física o psíquica,”.

3.- Sustituir en el inciso segundo y tercero del artículo primero transitorio la palabra “estatuto” por “protocolo”.

4.- Incorporar, en el artículo primero transitorio, el siguiente inciso final:

“Vencido este plazo, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género deberá informar a los Gobiernos Regionales la nómina de los Cuerpos de Bomberos que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, los cuales no podrán postular a ningún tipo de beneficio económico otorgado por el gobierno regional de la región o regiones a la que pertenezcan ni podrán acceder a los dineros que por Presupuesto Nacional les corresponden en tanto no ajusten sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto por esta ley.”.¹¹

Sometida a votación particular la indicación sustitutiva, que reemplazó el texto de la moción, con la indicación parlamentaria antes transcrita, fue aprobada por unanimidad de las diputadas presentes (6-0-0).

¹¹ En el texto aprobado se reubicó esta norma, dado que la referencia al “inciso precedente”, así como el plazo a que alude, corresponden al inciso primero, y no al inciso tercero, como habría resultado de incorporarla como inciso final del artículo primero transitorio. De este modo, se agrega como párrafo nuevo en el inciso segundo, según consta en el acápite VIII de este informe.

Votaron a favor las diputadas Maite Orsini (Presidenta), Patricia Rubio, Marisela Santibáñez, Erika Olivera, Ximena Ossandón y Camila Rojas.

VII. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hubo. El articulado del proyecto fue objeto de una indicación sustitutiva, que fue aprobada por la Comisión.

Se designó informante a la diputada **Maite Orsini Pascal**.

VIII.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN:

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la diputada informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse en la ley N° 20.564, que establece ley marco de los Bomberos de Chile, las siguientes modificaciones:

1. Agrégase, en el artículo 14, después del punto y final, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Con todo, se deberá además incluir en las competencias mínimas, la obligación de contar con políticas, planes y protocolos de actuación en cuanto a acoso sexual, perspectiva de género, maltrato y discriminación arbitraria reguladas en la legislación vigente.”.

2. Agréganse los siguientes artículos 15 a 18, nuevos:

“Artículo 15.- Los Cuerpos de Bomberos, sin perjuicio de los requisitos que establece la legislación vigente para la constitución de corporaciones o asociaciones, deberán incorporar modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, así como protocolos de actuación frente a estos hechos, en los términos de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 16.- El modelo de prevención incorporará, al menos, las siguientes medidas:

a) Un diagnóstico, revisable al menos cada dos años, que identifique las actividades, procesos o interacciones institucionales, regulares o esporádicas, que generen o incrementen el riesgo de acoso sexual, y cualquier tipo de discriminación arbitraria al interior del respectivo Cuerpo de Bomberos.

b) Un conjunto de medidas dirigidas a prevenir los riesgos mencionados y a asegurar espacios libres de acoso sexual y discriminación arbitraria.

c) Actividades y campañas permanentes, al interior de los Cuerpos de Bomberos, de sensibilización e información sobre prevención de acoso sexual y discriminación arbitraria.

d) Realización de programas anuales de capacitación y especialización destinados a todos los integrantes de los Cuerpos de Bomberos, en relación con la prevención de acoso sexual y la discriminación arbitraria.

Artículo 17.- Existirá en cada uno de los Cuerpos de Bomberos un protocolo de actuación que tendrá por objeto establecer el procedimiento para la recepción, tramitación y sanción de las denuncias de acoso sexual, discriminación arbitraria, y/o agresión u hostigamiento. Dicho protocolo deberá contar con, al menos:

1. Un órgano receptor de denuncias y un canal de denuncias seguro y confidencial que permita tanto a las víctimas como a las personas denunciantes, si fueren distintas, una comunicación directa con el órgano receptor de denuncias, que asegure la reserva en la identidad de los involucrados, así como el contenido de los hechos denunciados.

2. Un órgano investigador de las conductas denunciadas, de carácter imparcial e independiente. Las personas que compongan este órgano estarán encargadas de la indagación de los hechos que pudieren configurar una o más faltas disciplinarias, investigando con igual objetividad aquellos que pudieren acreditar la responsabilidad de la persona denunciada como los que pudieren determinar su inocencia. Una vez designado el investigador, continuará ejerciendo dicha función hasta finalizar la investigación.

Las personas encargadas de las investigaciones deberán estar capacitadas como monitores o agentes de prevención de la violencia de género por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género o el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, o tener estudios completos y aprobados de pregrado, posgrado o tercer ciclo relacionados con materias de género, y no podrán pertenecer a la Compañía o Compañías de las víctimas, de los denunciantes ni de los denunciados. Esta última exigencia no será aplicable a aquellos Cuerpos de Bomberos que estuvieren conformados por una sola Compañía. En estos casos, el reglamento interno del Cuerpo de Bomberos asegurará la imparcialidad del órgano interno y procurará que tanto la investigación como la resolución de los asuntos sean encargadas a personas

independientes e imparciales. Alternativamente, los Cuerpos de Bomberos integrados por una sola Compañía podrán encargar la investigación y/o la resolución a otro Cuerpo de Bomberos o al Consejo Regional respectivo.

3. Un órgano disciplinario imparcial e independiente, que resolverá los hechos puestos en su conocimiento por el órgano investigador. Los reglamentos internos deberán asegurar que cada Compañía del Cuerpo de Bomberos esté representada, a lo menos, por una persona en dicho órgano.

Los integrantes de este órgano deberán estar capacitados como monitores o agentes de prevención de la violencia de género por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, o tener estudios completos y aprobados de pregrado, posgrado o tercer ciclo relacionados con materias de género.

4. Normas procesales aplicables a la investigación y resolución del conflicto, que aseguren, tanto para la víctima como para la persona denunciada, las garantías fundamentales de un procedimiento racional y justo establecidas en la Constitución Política de la República. El procedimiento deberá contemplar las siguientes normas mínimas:

a) La denuncia tendrá carácter reservado y deberán adoptarse todos los resguardos para proteger la identidad de la víctima y/o denunciante.

b) Se deberá garantizar la participación de las personas involucradas en condiciones de igualdad en la investigación, permitiéndoles conocer los documentos y antecedentes que formen parte de ella, así como los derechos que les amparan. Deberá comunicarse la existencia de una investigación en contra del denunciado en el más breve plazo, y siempre con la antelación suficiente que permita su legítima defensa.

c) El procedimiento no podrá extenderse por más de cien días corridos, contados desde que la denuncia sea ingresada por la vía o canal establecido. La etapa de investigación no podrá extenderse por más de cuarenta días corridos.

d) Las audiencias deberán ser comunicadas a las personas involucradas con la debida antelación y deberán adoptarse las medidas necesarias para asegurar su concurrencia personal, ya sea en forma presencial o telemática, a su elección.

5. La garantía de que las personas involucradas puedan conocer, previamente, la composición del órgano disciplinario, junto con asegurar su

derecho a inhabilitar hasta a dos de sus miembros por alguna de las siguientes causales:

a) Tratarse de ascendientes, descendientes y hermanos de uno de los involucrados.

b) Tratarse del cónyuge, conviviente civil o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de alguno de los involucrados.

c) Ser deudor o acreedor de alguno de los involucrados.

d) Tener cualquier tipo de relación laboral con alguno de los involucrados.

e) Tener una íntima amistad o enemistad con alguno de los involucrados.

f) Ser integrantes de la misma Compañía de la víctima o la persona denunciada, salvo en aquellos Cuerpos de Bomberos que cuenten con una sola Compañía.

g) Estar siendo investigado, encontrarse a la espera de resolución de una investigación o haber sido sancionado por acoso sexual, discriminación arbitraria o maltrato en el ejercicio de sus funciones.

6. La procedencia de medidas dirigidas a proteger a las víctimas y a minimizar los impactos del hecho vulneratorio, que puedan ser decretadas durante la investigación, tales como la prohibición de contacto entre la persona denunciada y la víctima y/o la persona denunciante; el apoyo psicológico o psiquiátrico y la prohibición de divulgar información para quienes tomen conocimiento del hecho. Estará absolutamente prohibido imponer a la víctima o la persona denunciante, si fuere distinta, la suspensión preventiva de su calidad de bombero por el solo hecho de haber realizado una denuncia.

7. La sanción que podrá aplicarse por los hechos a los que se refiere este artículo, que será la de suspensión, separación o expulsión del Cuerpo de Bomberos respectivo.

Artículo 18. - Solo podrán ingresar a un Cuerpo de Bomberos personas mayores de edad. Las personas menores de edad solo podrán incorporarse como Cadetes o Brigadieres en las Compañías que así lo permitan, con prohibición de asistir a emergencias y de pernoctar en los cuarteles.

El ingreso o reingreso de una persona aspirante a cualquier Compañía de un Cuerpo de Bomberos será siempre voluntario y requerirá de la aceptación en la forma que establezca cada reglamento con las siguientes limitaciones:

a) El rechazo de una postulación por no haberse cumplido las exigencias de capacitación o salud compatible se entenderá fundamentado precisamente en alguna de esas circunstancias, pero deberá ser comunicado expresa y claramente a la persona aspirante.

b) El rechazo de la postulación de una persona aspirante que hubiere completado exitosamente el proceso de capacitación requerido y tuviere salud compatible con el servicio, cuando le fuere exigida, deberá necesariamente ser objeto de fundamentación expresa por quien hubiere presidido la sesión del organismo colegiado en que se tratare la solicitud, según corresponda de acuerdo con cada reglamento. De la fundamentación deberá quedar registro expreso y claro en el acta del organismo colegiado señalado y el extracto íntegro de dicho registro deberá ser comunicado a la persona aspirante, a lo menos por escrito o por medios electrónicos.

c) El rechazo nunca podrá fundarse en el sexo, género, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, edad, raza, estirpe, condición económica o social, pertenencia a un pueblo originario, aspecto físico, credo religioso o ausencia de credo de la persona postulante.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.-. Los Cuerpos de Bomberos con personalidad jurídica vigente tendrán un plazo de dos años a contar de la publicación de esta ley para modificar sus estatutos e incorporar en ellos las exigencias prescritas por ella, debiendo remitir copia de dichas modificaciones al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

Vencido dicho plazo, regirá por el solo ministerio de la ley, el modelo de protocolo sobre la materia que será elaborado por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género respecto de aquellos Cuerpos de Bomberos que no hubieren realizado las modificaciones pertinentes. Asimismo, el Ministerio de la Mujer y Equidad de Género deberá informar a los gobiernos regionales la nómina de los Cuerpos de Bomberos que no han dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, los cuales no podrán postular a ningún tipo de beneficio económico otorgado por el gobierno regional de la región o regiones a la que pertenezcan ni podrán acceder a los dineros que por presupuesto nacional les corresponden, en tanto no ajusten sus estatutos y reglamentos a lo dispuesto por esta ley.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de esta ley, el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género deberá elaborar y poner a disposición en su sitio web, un modelo de protocolo para Cuerpos de Bomberos sobre modelos de prevención del acoso sexual y de cualquier tipo de discriminación arbitraria, así como protocolos de actuación frente a estos hechos.

Artículo segundo.- Los procesos disciplinarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren pendientes de resolución en los Cuerpos de Bomberos continuarán su tramitación con arreglo a las normas de los reglamentos internos vigentes al momento de su inicio.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes, en las sesiones de fechas 24 de noviembre de 2021, y 2 de marzo de 2022, con la asistencia de las diputadas Nora Cuevas Contreras, Maya Fernández Allende, Aracely Leuquén Uribe, Erika Olivera De La Fuente, Maite Orsini Pascal (Presidenta), Ximena Ossandón Irrázabal, Joanna Pérez Olea, Camila Rojas Valderrama, Patricia Rubio Escobar, y Marisela Santibáñez Novoa.

Sala de la Comisión, a 2 de marzo de 2022.

XIMENA INOSTROZA DRAGICEVIC
Abogada Secretaria de la Comisión